

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 201.

Jefatura de Obras públicas.—Conservación de carreteras.

Recibidas las obras de acopios para conservación y su empleo de los kilómetros 1 al 5, 9 al 14 y 19 al 29 de la carretera de Palencia á Castrogeriz, ejecutadas por su contratista D. Matías Prieto, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos de la devolución de la fianza, á fin de que los que se crean perjudicados por dicho Señor y á causa de referidas obras puedan reclamar en término de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio, ante las Alcaldías correspondientes, entendiéndose que no tendrá valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 22 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El artículo 1.º de la Constitución del Estado, reproduciendo el precepto contenido en las de 1837 y 1847 establece que son españoles, además de los nacidos en territorio español y los hijos de padre ó madre españoles, los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, y los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

No obstante la trascendencia é importancia del precepto constitucional, en lo que se refiere á la nacionalización de extranjeros por el mero hecho de haber ganado vecindad en España, ninguna disposición se ha dictado para regular su aplicación, y eso que ya en el artículo 44 del Real decreto de extranjería de 17 de Noviembre de 1852, se consignó, que las formalidades y condiciones para ganar dicha vecindad, como medio de obtener la ciudadanía española, se fijarían en una disposición especial, sin que á pesar de que esta forma de naturalización ha sido ratificada en el Código civil vigente, aquella disposición haya sido dictada, y en cambio, el uso de la palabra «vecindad» en distintos conceptos ha dado lugar á errores de interpretación tales, que hoy día, una cuestión tan trascendental como la de adquisición de la nacionalidad española se rige, á falta de una reglamentación determinada, por una jurisprudencia irregular y por prácticas diversas y á veces contradictorias, las cuales han dado lugar á graves abusos, puesto que, mediante la inscripción en determinados Registros civiles, han podido adquirir el ejercicio de la ciudadanía española

algunos súbditos extranjeros que carecían de las debidas circunstancias para obtener tal merced, y que ni siquiera llevan tiempo bastante de residencia en el territorio español.

Este estado de cosas en materia de tanta importancia exige, por consiguiente, pronto y oportuno remedio, estableciéndose las condiciones por las cuales ha de entenderse ganada la vecindad en España y el procedimiento para hacer la declaración de tal vecindad, teniendo para ello en cuenta, no sólo los precedentes de nuestras antiguas Leyes, sino también los principios más autorizados y las más generalizadas prácticas internacionales, y ésto, tanto más cuanto que si bien puede considerarse como un derecho natural del individuo el de vivir y desarrollar sus facultades físicas é intelectuales, y, como consecuencia del mismo, el de abandonar su patria de origen y adquirir una nueva nacionalidad, necesario es que este cambio se halle rodeado de las debidas precauciones y garantías, para evitar la introducción de elementos perturbadores ó peligrosos para la tranquilidad y normal funcionamiento del Estado, por lo que, aun dado que la residencia ó vecindad sea fuente ó motivo de naturalización, produciendo los efectos de convertir una situación de derecho, preciso es determinar el modo y forma como tal hecho puede producir este efecto legal, las condiciones necesarias para ello y el procedimiento para justificarlo y declararlo, respetándose estrictamente el precepto constitucional, pero llevando á la vez á ejecución el citado artículo del Real decreto de extranjería, para que no pueda darse el caso de que á la sombra de aquella disposición sean tenidos como

españoles quienes ningún título ni condición ostentan para adquirir esta nacionalidad.

A tal fin, preciso es fijar, en primer término, las condiciones mediante las cuales puede el extranjero ganar vecindad en España, estableciéndose como base de la misma la continuada residencia del extranjero en territorio español por un plazo que se fija en diez años, por ser el que fijaba la antigua legislación española y también el que determina el Código civil, para que los originarios de las provincias españolas puedan ganar vecindad en otras de distinta legislación civil; exceptuándose solamente los casos en que existan circunstancias especiales, que se fijan taxativamente y que imponen la conveniencia de acortar el referido plazo, por constituir justos motivos para conseguir el cambio de nacionalidad, de acuerdo, en principio, con lo que sobre el particular disponía la Ley 3.ª, libro 6.º, título II de la Novísima Recopilación, que regulaba esta misma materia, y en analogía, también, con lo consignado en diferentes legislaciones extranjeras.

En debido respeto, sin embargo, á la soberanía de las naciones de donde procede el extranjero, se exceptúan los casos en que éste se halle sujeto al servicio militar en las mismas; así como los que hayan incurrido en responsabilidades que material ó legalmente constituyan justa causa para denegar la obtención de la nacionalidad española. Se regulan los trámites de los expedientes que han de instruirse en los Juzgados municipales con arreglo á la ley del Registro civil, para acreditar la vecindad, estableciéndose como final de los mismos la declaración de estar justificadas las

condiciones necesarias para entenderse ganada aquella, y reservándose la facultad de hacer esta declaración al Gobierno, por estimar que es atribución privativa del Poder público y para evitar la posibilidad de prácticas disconformes y abusivas, como sucedería si aquella facultad la tuvieran Autoridades locales (judiciales ó administrativas); pero sin que la misma implique limitación alguna del precepto constitucional, puesto que queda reducida á sancionar la regularidad del procedimiento y la existencia del hecho, que dá lugar al cambio de nacionalidad, y sin que sea lícito al Poder público el denegar ésta cuando tal hecho y sus condiciones resultan plena y debidamente justificadas.

Se respetan la ley del Registro civil y su Reglamento, relativos al deber de inscribir en aquél los cambios de nacionalidad, así como los requisitos que contienen dicha Ley y el Código civil, para que el extranjero entre en el pleno goce de la ciudadanía española, complementándose estas reglas con otras encaminadas á facilitar y dar mayor eficacia á las mismas y atribuyéndose la resolución de los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia, por medio de la Dirección general de los Registros y del Notariado, por ser ésta la que entiende en los asuntos relativos á dichas materias con arreglo á las citadas disposiciones, pero disponiéndose que previamente se dé conocimiento á los Ministerios de Estado y Gobernación—dado que tales expedientes pueden afectar á cuestiones de carácter internacional ó de orden público—para que en cada caso puedan estos Centros exponer lo que estimen procedente.

Finalmente, se ha creído oportuno consignar que las disposiciones relativas al modo de ganar vecindad que contienen las leyes Municipal y el Código civil, se refieren únicamente á los españoles y que no son aplicables á los extranjeros para el efecto de obtener la ciudadanía española, pues aunque tales disposiciones son claras y terminantes en el sentido expresado, como quiera que algunas veces no se han entendido de este modo y han ocasionado indebidas naturalizaciones, parece conveniente manifestarlo así de un modo expreso y terminante.

Por las razones expuestas, el que suscribó, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1916.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan Alvarado y del Saz.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La justificación y declaración de haber ganado los extranjeros vecindad en España, que constituye uno de los medios de ad-

quirir la nacionalidad española, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º, apartado 4.º de la Constitución del Estado, y 17, número 4.º del Código civil, se ajustarán en lo sucesivo á las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Art. 2.º Para ganar vecindad serán necesarios diez años de residencia continuada en territorio español, con el carácter legal de domiciliado.

A partir del presente Decreto se contará este término desde la inscripción del domicilio del extranjero en el libro de Ciudadanía y vecindad civil del Registro del respectivo Juzgado municipal, practicada en la forma que determina el artículo 110 de la Ley de 17 de Junio de 1870, y en el de extranjeros que se lleva en los Gobiernos civiles, conforme á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

El tiempo de residencia disfrutado con anterioridad á este Decreto, podrá justificarse con el certificado de inscripción de la misma en alguno de los expresados Registros, ó subsidiariamente, por cualesquiera documentos fehacientes que acrediten aquella circunstancia.

Art. 3.º Se considerará asimismo que han ganado dicha vecindad los extranjeros que acrediten más de cinco años de domicilio en España, en las condiciones que se mencionan en el artículo anterior y reúnan además alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber contraído matrimonio con mujer española.

2.ª Haber introducido ó desarrollado en España una industria ó un invento de importancia no implantados anteriormente.

3.ª Ser dueño ó Director de alguna explotación agrícola, industrial ó establecimiento mercantil.

4.ª Haber prestado señalados servicios á la Nación.

Art. 4.º En ningún caso podrá ganar vecindad ni obtener por ella la naturalización española el extranjero que careciese de completa capacidad legal, con arreglo á la legislación nacional de origen, ni el que se hallase sujeto á responsabilidad militar ó criminal en la misma ó en otra, por delito cuya naturaleza sea tal que lleve aneja la desconsideración pública, ni, finalmente, aquéllos respecto á los cuales se acreditaren en el expediente motivos fundados para no hacer la declaración de haber ganado vecindad á los efectos de la naturalización.

En ningún caso podrán solicitarla ni obtenerla los procesados, los reincidentes, los rebeldes y los que se hallen extinguiendo condena.

Art. 5.º El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española, desee justificar su vecindad, deberá promover el oportuno expediente en el Juzgado municipal de su residencia, que se tramitará con citación del Ministerio público, como dispone el artículo 102 de la ley del Registro civil.

Al efecto, presentará en dicho Juz-

gado una instancia firmada por él ó por un mandatario con poder especial, acompañando el certificado de su inscripción como domiciliado en los Registros civil y gubernativo indicados, ó, en su caso, los documentos que acrediten este carácter y además los siguientes:

1.º Certificación de nacimiento del solicitante, ó documento equivalente según la Ley de origen.

2.º Certificación acreditativa de ser mayor de edad; y si se tratare de una mujer, acreditativa del mismo extremo y de su estado civil.

3.º Certificación de la partida ó acta de matrimonio y de la de nacimiento de la mujer, respecto del solicitante varón y casado; y en su caso, respecto de todo solicitante, sin distinción de sexo, certificación de nacimiento de los hijos que tuviere bajo su patria potestad.

4.º Certificado del Cónsul de su Nación en la localidad, expresivo de gozar el solicitante de plena capacidad legal y de estar inscrito en el Registro de nacionales del mismo.

5.º Certificación que acredite haber cumplido el solicitante varón el servicio militar, ó haber sido declarado exento, ó de no exigirse tal obligación en el país de que sea súbdito.

6.º Certificación que justifique no tener pendiente en su país responsabilidad criminal sometida á extradición, especificando, si la tuviera por delitos políticos, los hechos que la motivaron y la penalidad correspondiente á éstos.

7.º Certificado del Registro central de penados y rebeldes relativo al interesado.

8.º Certificación de la Autoridad local correspondiente, acreditativa de observar el interesado buena conducta.

En caso de solicitarse la declaración de vecindad por la concurrencia de alguna de las circunstancias que se determinan en el artículo 4.º, se acompañarán también los documentos justificativos de las mismas.

Los certificados de las Autoridades ó Consulados extranjeros, deberán presentarse legalizados y traducidos por la oficina de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado ó por los Cónsules respectivos; y la justificación de los diferentes extremos que han de ser objeto de los mismos documentos, podrá suplirse por medio de una sola certificación comprensiva de todos ellos, expedida por el Consulado general en España de la Nación de que proceda el extranjero.

6.º El Juez municipal formará el oportuno expediente con estos documentos, y lo elevará con su informe á la Dirección general de los Registros y del Notariado, á la que corresponderá el conocimiento de esta clase de asuntos.

Art. 7.º Recibido el expediente en la expresada Dirección, el Ministerio de Gracia y Justicia dará conocimiento del mismo á los de Estado y Gobernación, los cuales deberán ma-

nifestar lo que tengan por conveniente.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá además acordar la ampliación del expediente con los datos é informes que considere necesarios, y si lo estima oportuno, oirá antes de resolver á la Sección permanente del Consejo de Estado.

Art. 8.º Cumplidos los trámites expresados en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia dictará la resolución que proceda.

Art. 9.º Devuelto el expediente al Juzgado municipal con la Real orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad, el Juez dará traslado de ella al interesado y recibirá la renuncia de la nacionalidad anterior y el juramento á la Constitución del Estado que exige el artículo 25 del Código civil, extendiéndose la correspondiente inscripción en el Registro civil del mismo Juzgado.

Art. 10. Las inscripciones de esta clase contendrán, además de las circunstancias exigidas en el artículo 100 de la citada ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870 y 66 de su Reglamento, las que resulten de los hechos comprendidos en los documentos unidos al expediente y que acrediten la obtención de la nacionalidad española.

Art. 11. Practicadas estas inscripciones, los respectivos Jueces municipales remitirán inmediatamente copias certificadas á la Dirección general de los Registros y del Notariado, la que las unirá al extracto del expediente que habrá de conservarse en la misma.

La expresada Dirección publicará semestralmente en la *Gaceta de Madrid* una nota de las inscripciones de esta clase efectuadas durante el semestre en los Registros civiles, con indicación de sus circunstancias.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los artículos 12 de la ley Municipal y 15 del Código civil, referentes á los medios de adquirir los españoles el carácter de vecinos de un Municipio, no son aplicables á los extranjeros para el efecto de obtener la nacionalidad española.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Alvarado y del Saz.
(*Gaceta* del día 14 de Noviembre.)

SECCION DE POSITOS

Don Baudilio de los Cobos González,
Jefe de la de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«*Providencia*.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los

deudores al Pósito de Villamediana que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 26 de Septiembre al 2 de Octubre no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de

la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dis-

pone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 21 de Noviembre de 1916.—B. de los Cobos.

Día 6 de Agosto.

Presidencia Alcalde, asistencia todos los Sres. Concejales. Se declaró abierta la sesión por la lectura del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana; una vez enterados, acordaron por unanimidad su cumplimiento y archivo.

Asimismo y por el propio Secretario se puso de manifiesto á la Corporación la distribución é inversión de fondos de este mes; examinada la encontraron conforme y prestaron su aprobación por unanimidad.

Asimismo acordó el Ayuntamiento aprobar la cuenta de gastos del arreglo del camino del Soto, importante 49 pesetas 50 céntimos, abonando esta cantidad al Sr. Presidente por haberla anticipado; como se demuestra de la nómina que se tiene á la vista y con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto actual.

También acordó la Corporación designar los días 14, 15 y 16 de este mes para la recaudación de los impuestos de consumos y municipales del tercer trimestre. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 13.

Presidencia Alcalde, asistencia todos los Sres. Concejales. Se declaró abierta la sesión por lectura íntegra de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Seguidamente por el infrascrito Secretario se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana; una vez enterados, acordaron por unanimidad su cumplimiento y archivo.

También acordó la Corporación por unanimidad aprobar el proyecto del presupuesto municipal para 1917, formado por la Comisión respectiva é informado por el Regidor Síndico y que éste sea expuesto al público por término de quince días al objeto de oír reclamaciones, y pasados éstos se someta á la discusión y votación del mismo por la Junta municipal como en definitiva. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 20.

Presidencia Alcalde, asistencia todos los Sres. Concejales. Se declaró abierta la sesión por lectura íntegra del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana; una vez enterados, por unanimidad acuerdan su cumplimiento y archivo.

También acordó el Ayuntamiento autorizar al Sr. Presidente para el programa de festejos que considere necesarios en el día de la festividad del pueblo, 8 de Septiembre, pero dentro de lo consignado en presupuesto á este fin.

Asimismo acordó la Corporación la reparación y retejo de la Casa Consistorial y blanqueo de las Escuelas pu-

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Baltasar Estépar.....	Juan Estépar.....	8	Junio.....	1883	156	7 80	163 80
2	Aurelio Estépar.....	El mismo.....	3	Diciembre...	1907	345 13	17 26	362 39
3	Constantino Miguel	Manuel Maté.....	31	Idem.....	1909	77 22	3 86	81 08
4	Sebastián Zamorano..	Mancomunado....	12	Noviembre..	1912	501 32	25 07	526 39
5	Guillermo Moreno...	Idem.....	12	Idem.....	1912	445 62	22 28	467 90
6	Bonifacio Adán.....	Idem.....	12	Idem.....	1912	362 06	18 10	380 16
7	Eadberto Adán.....	Idem.....	12	Idem.....	1912	167 11	8 35	175 46
8	Angel Barba.....	Antonio Alvarez..	28	Idem.....	1912	140 08	7	147 08
TOTALES.....						2194 54	109 72	2304 27

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTREJÓN DE LA PEÑA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 4 del mes actual para cubrir el déficit de 1.326 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio.		Arbitrio.	Producto anual.	
			Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
Paja de cereales y leñas	100 kilgs..	5.304	1	50	25	1	326

Lo que se hace público por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Castrejón de la Peña 18 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Dionisio Fernández —El Secretario, Félix Ruiz Andórez.

Itero de la Vega.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el tercer trimestre de este año de 1916.

Día 2 de Julio.

Presidencia Alcalde, asistencia todos los Sres. Concejales. Se declaró abierta la sesión á la hora señalada con la lectura del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Seguidamente y por el infrascrito Secretario se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia y BOLETINES de la semana; una vez enterados, acordaron su cumplimiento y archivo.

A continuación y por el propio Secretario se puso de manifiesto á la Corporación la distribución é inversión de fondos de este mes, examinada la encontraron conforme y prestaron su aprobación por unanimidad.

También acordó el Ayuntamiento arreglar el camino del Soto para el servicio del acarreo de mieses, interceptado por las obras del encauzamiento del río Ballarna y que los gastos que se ocasionen sean con cargo al

capítulo de imprevistos, por estar agotada la cantidad consignada á este fin. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 9.

Presidencia Alcalde, asistencia todos los Sres. Concejales. Se declaró abierta la sesión con la lectura del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana; una vez enterados, acordaron su cumplimiento y archivo.

Asimismo acordó satisfacer á Don Emiliano Valderrábano, Apoderado de este Ayuntamiento, la cantidad de 26 pesetas 19 céntimos con cargo al capítulo de imprevistos, por lo pagado en nombre de la Corporación por Derechos reales y personas jurídicas que corresponde á los productos de láminas en el año actual. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 16.

Presidencia Alcalde, asistencia todos los Sres. Concejales. Se declaró

abierta la sesión por lectura íntegra del acta anterior, la que por unanimidad fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, una vez enterados, acordaron su cumplimiento y archivo.

Asimismo acordó el Ayuntamiento por unanimidad nombrar á D. Mariano Mojado Abad, natural de esta villa, hijo muy predilecto y distinguido de este pueblo, con expedición de tal título en un artístico pergamino que se le entregará en su día; todo en atención á las dotes y méritos que reúne dicho señor, tanto en su carrera del Sacerdocio, como en la de Ciencias y Letras, haciéndole saber este nombramiento por medio de comunicación para sus efectos. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 23.

En este día no celebró sesión la Corporación por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdos.

Día 30.

Presidencia Alcalde, asistencia todos los Sres. Concejales. Se declaró abierta la sesión por lectura del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Acto seguido y por el infrascrito Secretario se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana; una vez enterados, acordaron por unanimidad su cumplimiento y archivo.

También acordó el Ayuntamiento nombrar en comisión para el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo al Sr. Presidente, abonándole por gastos de viaje 15 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto, por no haber cantidad suficiente en el capítulo y artículo correspondiente.

blicas, autorizando para ello al Señor Presidente, previa justificación de los gastos que en su día presentará al Ayuntamiento para su examen y aprobación si la mereciere y en su caso acordar el pago. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 27.

Presidencia Alcalde, asistencia todos los Sres. Concejales. Se abrió la sesión por lectura íntegra del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Acto seguido, se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, una vez enterados, por unanimidad acordaron su cumplimiento y archivo.

También acordó el Ayuntamiento y á invitación de los Sres. Diputados provinciales por este distrito Señores Santander y Mora, nombrar una comisión del seno de la Corporación, la que recayó en los Sres. Alcalde Presidente y Regidor Síndico, para que representando á este Ayuntamiento pasen á la cabeza del partido judicial y reuniéndose con los de los demás pueblos del distrito saluden á los Sres. Ingeniero y Ayudante encargados del estudio del Canal de riego en esta provincia y ponerse de acuerdo sobre los estudios de todos y cada unos de los términos municipales del distrito, para mejores resultados de la canalización. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 3 de Septiembre.

Presidencia Alcalde, asistencia todos los Sres. Concejales. Se declaró abierta la sesión por lectura íntegra del acta anterior, la que por unanimidad fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, una vez enterados, por unanimidad acordaron su cumplimiento y archivo.

Acto seguido se puso de manifiesto la distribución é inversión de fondos de este mes, examinada y encontrándola conforme, por unanimidad acordaron prestarla su aprobación.

También acordó el Ayuntamiento nombrar en comisión al Sr. Presidente para hacer el pago de contingente provincial y segunda enseñanza del tercer trimestre; abonándole 15 pesetas por gastos de viaje, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 10.

Presidencia Alcalde, asistencia todos los Sres. Concejales. Se declaró abierta la sesión por lectura del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Acto seguido y por el infrascrito Secretario, se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, una vez enterados acordaron su cumplimiento y archivo. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 17.

Presidencia Alcalde, asistencia to-

dos los Sres. Concejales. Se declaró abierta la sesión por lectura del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Acto seguido y por el infrascrito Secretario, se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, una vez enterados, acordaron su cumplimiento y archivo.

Asimismo acordó el Ayuntamiento gratificar con 17 pesetas 50 céntimos al vecino de esta villa Saturnino Simón Vargas por haber dado muerte á una zorra y dos crías, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º del presupuesto de gastos. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 24.

Presidencia Alcalde, asistencia todos los Sres. Concejales. Se declaró abierta la sesión por lectura del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Acto seguido y por el infrascrito Secretario se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana; una vez enterados, acordaron su cumplimiento y archivo.

Asimismo y por unanimidad acordó la Corporación nombrar una comisión del seno del Ayuntamiento, compuesta de los Sres. Alcalde Presidente, Regidor Síndico y Concejal D. Policarpo López Tapia, para pasar á Madrid é interesar de los Excelentísimos Sres. Ministro de Fomento y Director general de Obras públicas, la reapertura de las obras de encauzamiento del río Ballarna, de este término municipal, por ser así de suma necesidad y bien del pueblo en general, al estar demostrado el eminente peligro que une al término municipal en la forma que quedaron dichas obras á su paralización y al mismo tiempo solucionar la crisis obrera por que ha de atravesar al no abrirse estas obras, abonando los gastos de la comisión con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto actual. Sin más asuntos, se levantó la sesión.

El Ayuntamiento, en sesión del día 1.º de Octubre aprobó el anterior extracto, disponiendo sea remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 109 de la ley Municipal.

Itero de la Vega 1.º de Octubre de 1916.—El Secretario, Agustín Alonso.—V.º B.º—El Alcalde, Felipe López.

San Martín de los Herreros.

Formado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito para la cobranza de dicho impuesto en el año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeran justas, advertidos de

que pasado dicho plazo no les serán admitidas por justas que sean.

San Martín de los Herreros 19 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Gerardo Labrador.

Riveros de la Cueva.

El reparto de sustitución de consumos y el padrón de cédulas personales de este distrito para 1917, se hallarán expuestos al público en esta Secretaría por término de diez días, contados desde el siguiente á la fecha del presente BOLETÍN OFICIAL, con el fin de que los interesados en dichos documentos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios, que serán resueltas al siguiente de terminar dicho plazo.

Riveros de la Cueva 16 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Pedro Durántez.—El Secretario, Raimundo Riaño.

Villacidaler.

Formado el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal que ha de regir durante el próximo año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villacidaler 20 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Miguel López.

Buenavista de Valdavia.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que en este plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y exponer cuantas reclamaciones crean pertinentes, pasados los cuales no serán atendidas por justas que sean.

Buenavista de Valdavia 20 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, P. A., Antonio de la Escalera.

Torre de los Molinos.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días para oír reclamaciones, los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, así como también la matrícula de la contribución industrial, cuyo plazo ha de contarse desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Torre de los Molinos 20 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Benigno Lomas.

Frechilla.

Por el presente convoco á los Señores Alcaldes de los pueblos de este partido judicial para que el día primero de Diciembre próximo, hora de las doce y Salón de Actos de este Ayuntamiento, comparezca un representante de cada Municipio, autorizado en forma, con objeto de discutir y aprobar en su caso, el proyecto del presupuesto especial carcelario de este partido judicial para el año próximo venidero de 1917.

Al propio tiempo ruego á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por contingente carcelario

del partido hagan efectivos sus adeudos en término de ocho días, pues una vez transcurridos les serán exigidos por el procedimiento de apremio.

Frechilla 22 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Julian del Valle.

Vertabillo.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, el padrón de la de edificios y solares, la matrícula de la de subsidio industrial y el padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1917, de este término municipal, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días los dos primeros documentos y los otros dos por el de diez días, contados desde el siguiente al en que haya lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales podrán presentar los contribuyentes en ellos comprendidos las reclamaciones que sean procedentes contra los mismos.

Vertabillo 21 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Eduardo Antón Moras.

Guardo.

El día nueve del próximo mes de Diciembre y á su hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta en público remate y por pujas á la llana la venta del edificio propiedad del Municipio titulado «Taberna», por inservible para el uso á que estaba destinado, previa la autorización debidamente concedida á este Ayuntamiento.

El tipo de subasta ha sido fijado en 800 pesetas y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar en el acto 40 pesetas á que asciende el 5 por 100 de dicho tipo.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinadas por cuantos tengan interés en ello.

Guardo 21 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, José de Cós.

6.ª COMANDANCIA DE TROPAS DE INTENDENCIA.

Juzgado de instrucción.

Desiderio Tarán García, hijo de Florentín y de Celedonia, natural de Revenga de Campos (Palencia), de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Revenga de Campos y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Burgos, ante el Juez instructor D. José Grau Marco, Oficial tercero de Intendencia, con destino en la 6.ª Comandancia de Tropas, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 20 de Noviembre de 1916.—El Oficial 3.º, Juez instructor, José Grau.

Anuncios particulares.

Se vende una corta de leña en el monte de Cuesta la Isa, á cinco kilómetros de la estación de Burgos.

También se venden tres mil robles en pie.

Para tratar con D. Francisco Fernández-Villa, en Burgos. 1—2

Imprenta de la Casa de Expositores y Hospicio provincial.